



ACTA

RESUELVE OBSERVACIONES

**CORPORACIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL
DE LAS REGIONES DE TARAPACÁ Y ANTOFAGASTA**

**ABOGADO/A
DEL PROGRAMA MI ABOGADO - REGIÓN DE TARAPACÁ**

CÓDIGO: CP.01-2025

I ANTECEDENTES DEL PROCESO. –

a) La Corporación de Asistencia Judicial de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta llamó a un proceso de selección de antecedentes de carácter público para la obtención de cargo de Abogado/a del **Programa Mi Abogado – Región de Tarapacá**, conforme a las bases que fueron aprobadas por Resolución Exenta N° 290/2025 de fecha 24 de febrero de 2025, designándose al Comité de Selección.

Se deja constancia que el Comité de Selección ha designado para obrar como secretaria en el presente Concurso Público a doña Ximena Clift, Apoyo Administrativo Programa Mi Abogado de la región de Tarapacá y adicionalmente el comité de selección pública el resultado de la primera etapa de evaluación curricular en la página de la Corporación. (www.cajtal.cl)

Conforme a lo que indica las Bases de concurso de Abogado(a) al de Programa Mi Abogado de la región de Tarapacá se indica lo siguiente:

“Los postulantes tendrán un plazo de dos días hábiles para realizar observaciones a las diferentes etapas del proceso, contados desde la fecha de publicación de los resultados de cada etapa en la página web institucional; las observaciones deberán realizarse mediante correo electrónico dirigido al Comité de Selección, a la casilla institucional cp.012025@cajta.cl. No se aceptarán observaciones que se formulen por medios diversos al señalado. No se admitirán observaciones a las presentes bases.

El Comité de Selección tendrá un plazo de 5 días hábiles, contados desde la recepción de la observación por parte del postulante, para dar respuesta a la misma.

Conforme a la casilla institucional señalada en el párrafo anterior se recepcionaron las siguientes observaciones:

1.- G1709574

Señores

Comisión Evaluadora

Proceso de Selección Público

CP-01.2025

Que, encontrándome dentro de plazo y tras haber concurrido de manera personal a dependencias de la Dirección General de la Corporación de Asistencia Judicial de Tarapacá y Antofagasta, ubicada en Plaza Prat Nro. 570, Iquique, con el propósito de acceder a la pauta de corrección de la Evaluación técnica del concurso código CP-01.2025, según los términos indicados por la Comisión Evaluadora, vengo en formular las siguientes observaciones, según se indica en cada caso:

Al respecto debo mencionar que las observaciones Nros. 1, 2, 3 y 4 se fundan en norma expresa; en tanto que la observación Nro. 5, en un criterio de interpretación.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 21.057, La entrevista investigativa videograbada será realizada por un entrevistador designado por el fiscal, de entre los que cuenten con acreditación vigente en el registro de entrevistadores elaborado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Al respecto, es menester señalar que la respuesta del suscrito está fundada en norma expresa, ya que, efectivamente y tal como señala la Evaluación Técnica, el artículo 6° de la ley Nro. 21.057 señala que “Artículo 6°.- Designación del entrevistador. La entrevista investigativa videograbada será realizada por un entrevistador designado por el fiscal, de entre los que cuenten con acreditación vigente en el registro de entrevistadores elaborado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”. Por tanto la afirmación resulta VERDADERA, tal como fue la respuesta del suscrito.

2. De acuerdo al artículo 109 del Código Procesal Penal, son derechos de las víctimas:

(durante la rendición de la evaluación técnica, la comisión evaluadora señaló la pregunta antedicha, en lugar de lo que aparecía en la evaluación, esto es “Qué son las observaciones generales”).

I. Solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia.

II. Ejercer contra el imputado, acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible.

III. Ser oída, si lo solicitare, por el fiscal antes de que éste pidiere o se resolviera la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada.

IV. Presentar una querella

a) Solo II, IV

b) Solo III y IV

c) I, II y IV

d) Todos los anteriores

Al respecto, es menester señalar que la respuesta del suscrito está fundada en norma expresa, ya que el artículo 109 del Código Procesal Penal establece, en lo pertinente:

Artículo 109. Derechos de la víctima. La víctima podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código, y tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

a) Solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia;

b) Presentar querella;

c) Ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible;

d) Ser oída, si lo solicitare, por el fiscal antes de que éste pidiere o se resolviera la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada;

e) Ser oída, si lo solicitare, por el tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento temporal o definitivo u otra resolución que pusiere término a la causa.

Por tanto, las afirmaciones I, II, III, y IV, resultan correctas, es decir, TODAS LAS ANTERIORES, tal como fue la respuesta del suscrito.

3. Respecto de las actuaciones del querellante que representa a un niño, niña o adolescente en sede penal, es cierto:

a) La querella solo puede presentarse antes de la audiencia de preparación del juicio oral.

b) La resolución que admite a tramitación la querella es inapelable.

c) En el caso de los delitos de acción penal pública, previa instancia particular, el rechazo de la querella implica el abandono de la persecución penal pública.

d) El querellante puede desistirse en cualquier momento de la querella, siempre antes de vencido el plazo de investigación otorgado por el juez.

Al respecto, es menester señalar que la respuesta del suscrito está fundada en norma expresa,

ya que el artículo 115 del Código Procesal Penal establece textualmente que “La resolución que admitiere a tramitación la querella será inapelable”, por lo que resulta una afirmación cierta. En tanto, el artículo 112 del mismo cuerpo legal establece que “La querella podrá presentarse en cualquier momento, mientras el fiscal no declarare cerrada la investigación”.

Por su parte, el artículo 117 señala que si se rechaza la querella por haberse presentado extemporáneamente o no se hubieren subsanados sus defectos en el plazo legal, se remitirá al Ministerio Público para que se tenga como denuncia; sin embargo, debemos precisar que el artículo 53 del código del ramo establece que “Se concede siempre acción penal pública para la persecución de los delitos cometidos contra menores de edad”. Finalmente, el artículo 118 señala “El querellante podrá desistirse de su querella en cualquier momento del procedimiento”, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten de su acción. Por tanto, las alternativas a), c) y d) son incorrectas, según lo establecido en la normativa vigente, siendo correcta la alternativa b), tal como fue la respuesta del suscrito.

4. Las Oficinas Locales de la Niñez están dirigidas a los niños, niñas y adolescentes y sus familias. Además, se considera el trabajo con comunidades, instituciones y otros actores locales (agrupaciones, organizaciones barriales, dirigentes /as comunitarios/as, etc.) que trabajan en niñez y adolescencia.

La afirmación contenida en la evaluación resulta VERDADERA, toda vez que así lo establece el artículo 66 letra b) de la ley Nro. 21.430 al señalar: “Artículo 66.- De las funciones. Las Oficinas Locales de la Niñez deberán desarrollar la promoción, prevención y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de las siguientes funciones

b) Fortalecer e impulsar la participación de los niños, niñas y adolescentes, sus familias, comunidades y la sociedad civil en materias relacionadas con la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”, agregando en su inciso final que “Lo anterior se realizará por medio de la constitución de Consejos Consultivos Comunales, compuestos por niños, niñas y adolescentes, los que deberán sesionar periódicamente”. Conviene precisar que el legislador no hace distinción en cuanto al tipo de organismo, utilizando la expresión “comunidades y sociedad civil”, estableciendo como único requisito que se trate de materias relacionadas con la protección integral de NNA. Así también, lo establecido en el inciso final, le otorga inequívocamente el carácter de local, ya que dicha participación debe tener lugar por medio de los Consejos Consultivos Locales.

En coherencia con lo anterior, la pregunta en comentario solo refiere algunos de los organismos como actores locales, mencionando expresamente “agrupaciones, organizaciones barriales, dirigentes/as comunitarios/as”, terminando con la expresión “etcétera”, dando cuenta con esto último que no es taxativo y solo tiene el carácter referencial, ya que la definición legal admite

cuantos organismos fueren competentes en tanto se trate de materias relacionadas con la protección integral de NNA.

Finalmente, el Informe de Asesoría Técnica Parlamentaria de diciembre de 2024, suscrito por doña Gabriela Dazarola Leichtle, señala que en el apartado 2. Objetivos Específicos OLN que uno de ellos es “Promover el ejercicio de derechos de los niños, niñas y adolescentes, mediante el fortalecimiento del rol de co-garantes de las familias, instituciones, la comunidad y actores locales que trabajan en niñez y adolescencia, relevando la participación sustantiva de los NNA en los asuntos que les involucran, de manera individual y como actores sociales”. (https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/36791/2/BCN_Oficinas_Locales_de_la_Ninez_formato_def.docx.pdf).

id=repositorio/10221/36791/2/BCN_Oficinas_Locales_de_la_Ninez_formato_def.docx.pdf).

Por tanto, resulta VERDADERA, tal como fue la respuesta del suscrito.

5. La promulgación de la ley N°21.522 que tipifica el delito de explotación sexual comercial, deja atrás el equivocado concepto de prostitución, comprendiendo que, tratándose de menores de edad, no siempre existe voluntad, al consentirse una acción sexual con un adulto a cambio de dinero u otro tipo de retribución.

Lo que plantea la pregunta dice relación con la obsolescencia del término “prostitución”,

reemplazado en nuestro ordenamiento jurídico con la entrada en vigencia de la ley Nro. 21.522, que incorpora el concepto de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes (ESNNA), señalando que ésta consiste en “la utilización de una persona menor de dieciocho años para la realización de una acción sexual o de una acción de significación sexual con ella a cambio de cualquier tipo de retribución hacia la víctima o un tercero”, como figura residual, el que resulta de una comprensión más acabada, al reconocer que la explotación sexual es un ilícito que la víctima no consiente o, al menos, no de manera libre y espontánea, dada la naturaleza del mismo. Esto, pues la ESNNA es considerada una especie de la violencia sexual, es decir, una conducta de suyo violenta, incluso una vulneración a los derechos humanos de la víctima, por lo que consentimiento y violencia acaban siendo conceptos que se excluyen entre sí; todo cual motivó al legislador a asumir las modificaciones conceptuales en nuestro ordenamiento jurídico, en plena concordancia con lo que la doctrina ha venido desarrollando al respecto.

De este modo, la historia fidedigna de la ley contiene los aportes, intervenciones y precisiones que se formularon al respecto. Así, en Sesión Nro. 405 de 10 de noviembre de 2021, la entonces Defensora de la Niñez, señaló “dentro de este tipo penal, no existe posibilidad de defender que existe voluntad de la víctima porque, obviamente, el poder y explotación es la que se impone respecto de cualquier otra consideración en este sentido. No debemos olvidar que la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes ha sido catalogada como una de las violaciones más severas a los derechos humanos”, en tanto que la entonces Ministra de Justicia y Derechos Humanos resaltó que “el proyecto intenta superar el concepto de prostitución infantil, que promueve la percepción errónea de que el niño manifiesta algún nivel de voluntad en la perpetración de estos graves hechos”, y durante la discusión en sala de 13 de septiembre de 2022, la diputada Claudia Mix señalaba que “este proyecto viene a modernizar y a cambiar el enfoque respecto a los delitos sexuales cometidos contra menores y adolescentes, aclarando que, en hechos relativos a la explotación sexual, la pornografía y la exposición a ella, no existe realmente ninguna voluntad cuando menores son sometidos a estos vejámenes, sino el de posiciones de superioridad y aprovechamiento por la fuerza de la inocencia de nuestros menores. Esto viene a reconocer el aprovechamiento delictual y maligno de quienes obligan a menores de edad a someterse a Por tanto, resulta evidente que con la promulgación de la ley Nro. 21.522, el legislador dejó atrás el concepto de prostitución por resultar este del todo equivocado respecto de la explotación sexual, ya que en ésta no es posible plantear que hubiere voluntad de la víctima (como si pudiese admitirlo el superado concepto de prostitución), por lo que el suscrito estima que su respuesta “VERDADERO” es la correcta.

2.- G1779942

Estimado comité de selección:

Junto con saludar, me dirijo a ustedes con el fin de realizar observaciones a la Evaluación Técnica, del Concurso Público para proveer al cargo de abogado, del Programa Mi Abogado de la región de Tarapacá, realizada el día viernes 28 de marzo del presente, en relación al resultado obtenido por la suscrita, con el fin de que se proceda a rectificar el resultado antedicho, de acuerdo a las preguntas que serán observadas y al fundamento de las mismas.

OBSERVACIONES:

Pregunta:

Respecto de las actuaciones del querellante que representa a un niño, niña o adolescente en sede penal, es cierto:

- a) La querella solo puede presentarse antes de la audiencia de preparación del juicio oral.
- b) La resolución que admite a tramitación la querella es inapelable.
- c) En el caso de los delitos de acción penal pública, previa instancia particular, el rechazo de la querella implica el abandono de la persecución penal pública.
- d) El querellante puede desistirse en cualquier momento de la querella, siempre antes de vencido el plazo de investigación otorgado por el juez.

Observación: La respuesta dada por mí (letra b) es correcta, toda vez que el artículo 115 del Código Procesal Penal establece expresamente en su inciso segundo, lo siguiente: “La resolución que admitiere a tramitación la querella será inapelable”, no dando lugar a equívocos. Por lo anterior, solicito se considere como correcta mi respuesta y se me otorgue el punto correspondiente.

Pregunta:

¿Qué son las Observaciones Generales?

- I. Solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia.
- II. Ejercer contra el imputado, acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible.
- III. Ser oída, si lo solicitare, por el fiscal antes de que éste pidiere o se resolviere la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada.
- IV. Presentar una querella
 - a) Solo II, IV
 - b) Solo III y IV
 - c) I, II y IV
 - d) Todos los anteriores

Observación: Respecto a esta pregunta, el enunciado fue corregido durante el curso de la evaluación, indicando que las alternativas se referían a los derechos de las víctimas, “De acuerdo al artículo 109 del Código Procesal Penal, son derechos de las víctimas”, no a las observaciones generales.

En ese sentido, la respuesta dada por mí, esto es, letra d) todas las anteriores, es correcta, toda vez que el artículo 109 del referido Código, menciona cada uno de esos derechos de manera textual:

“Artículo 109.- Derechos de la víctima. La víctima podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código, y tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

- a) Solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en

contra suya o de su familia;

b) Presentar querella;

c) Ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible;

d) Ser oída, si lo solicitare, por el fiscal antes de que éste pidiere o se resolviera la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada;"

Por lo anterior, solicito se considere como correcta mi respuesta y se me otorgue el punto correspondiente.

Pregunta:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 21.057, La entrevista investigativa videograbada será realizada por un entrevistador designado por el fiscal, de entre los que cuenten con acreditación vigente en el registro de entrevistadores elaborado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Verdadero

Falso

Observación: La respuesta dada por mí (verdadero) es correcta, toda vez que el artículo 6 de la Ley 21.057, establece de manera expresa, lo siguiente: "Artículo 6°. - Designación del entrevistador. La entrevista investigativa videograbada será realizada por un entrevistador designado por el fiscal, de entre los que cuenten con acreditación vigente en el registro de entrevistadores elaborado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos." no dando lugar a equívocos.

Por lo anterior, solicito se considere como correcta mi respuesta y se me otorgue el punto correspondiente.

Pregunta:

Las Oficinas Locales de la Niñez están dirigidas a los niños, niñas y adolescentes y sus familias. Además, se considera el trabajo con comunidades, instituciones y otros actores locales (agrupaciones, organizaciones barriales, dirigentes/as comunitarios/as, etc.) que trabajan en niñez y adolescencia.

Verdadero

Falso

Observación: En cuanto a esta pregunta, mi respuesta fue verdadero, puesto que de la ley 21.430 que crea esta institución y del reglamento que las rige, se desprende que deben trabajar con comunidades, instituciones y otros actores locales, como lo indica, por ejemplo, el artículo 66 de dicha ley, que especifica las funciones de estas oficinas y los artículos 4 y 14 de su reglamento, aprobado mediante el decreto 15 que fue publicado el 11 de marzo de 2024.

La ley 21.430, ley marco de la protección de derechos de la niñez y adolescencia, establece en su artículo 66, respecto de las funciones de las Oficinas Locales de la Niñez, lo siguiente:

“Artículo 66.- De las funciones. Las Oficinas Locales de la Niñez deberán desarrollar la promoción, prevención y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de las siguientes funciones:

b) Fortalecer e impulsar la participación de los niños, niñas y adolescentes, sus familias, comunidades y la sociedad civil en materias relacionadas con la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Lo anterior se realizará por medio de la constitución de Consejos Consultivos Comunales, compuestos por niños, niñas y adolescentes, los que deberán sesionar periódicamente.”

Decreto 15: Aprueba reglamento que determina la norma técnica y metodológica que deben cumplir las oficinas locales de la niñez y las demás normas para su adecuado funcionamiento.

Publicado el 11 de marzo de 2024.

“Artículo 4.- Componente de Promoción Territorial. En el cumplimiento de las funciones establecidas en las letras a) y b) del artículo 66 de la ley, la OLN realiza un conjunto de acciones destinadas a elevar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a nivel local, a modo de fomentar las condiciones que posibiliten su pleno ejercicio a partir de la apropiación del enfoque de derechos.

Las acciones en este marco incluyen actividades de sensibilización, educación y difusión de los derechos de los niños, niñas y adolescentes dirigidas a estos últimos, así como a los garantes de sus derechos a nivel comunitario de conformidad con el artículo 2 de la ley, y actividades vinculadas al derecho de participación de los niños, niñas y adolescentes dirigidas a este grupo en particular.

Para efectos de organizar estas acciones las OLN contarán con un Plan de Acción Local de la Niñez y Adolescencia y un Consejo Consultivo Comunal.”

“De las herramientas de gestión de las Oficinas Locales de la Niñez. Artículo 14.- Catálogo Local de Beneficios y Servicios. Herramienta de gestión que corresponde a un registro actualizado de la oferta de beneficios y servicios, en el ámbito social, jurídico y de protección especializados, disponibles en la comuna o agrupación de comunas de la Oficina respectiva. El catálogo deberá incluir los beneficios y servicios de todos los órganos del Estado presentes en el territorio. Asimismo, podrá incluir, los servicios de organizaciones de la comunidad, sociedad civil y del sector privado, destinados a la promoción, prevención de vulneraciones y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y sus familias, según los lineamientos que imparta la Subsecretaría de la Niñez.

El Catálogo Local de Beneficios y Servicios deberá actualizarse por la o el Coordinador de la OLN de forma periódica, al menos semestralmente, y disponer del siguiente contenido mínimo

Asimismo, es dable señalar, que en la evaluación técnica rendida en concurso público para optar al cargo de abogado del programa La Niñez y Adolescencia se defienden, de la región de Tarapacá, con fecha 17 de abril de 2023, se me consideró como correcta esta respuesta.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se considere como correcta mi respuesta y se me otorgue el punto correspondiente.

Pregunta:

Los niños, niñas y adolescentes son objeto de protección integral.

Verdadero

Falso

Observación: Respecto a esta pregunta, mi respuesta (verdadero) está fundamentada en el artículo 1° de la ley 21.430, ley marco de los derechos de la niñez y adolescencia, el cual señala que su objeto es brindarles protección integral: “Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto la garantía y protección integral, el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial, de los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes. Créase el Sistema de garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que estará integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a respetar, promover y proteger el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, cultural y social de los niños, niñas y adolescentes, hasta el máximo de los recursos de los que pueda disponer el Estado.”

Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos, por lo que podría considerarse que la palabra “objeto” en el enunciado, induce a pensar que la respuesta correcta es “falso”, no obstante, de acuerdo a la normativa señalada y a la manera en que está redactada la pregunta, se debe considerar también como correcta la alternativa “verdadero”, puesto que es el objeto de la ley 21.430 brindar Protección Integral a los Niños, Niñas y Adolescentes, no pudiendo negar ni dudar entonces, que los niños, niñas y adolescentes, son objeto de protección integral, tal como lo plantea el enunciado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se considere como correcta mi respuesta y se me otorgue el punto correspondiente.

Por tanto, en virtud de las observaciones realizadas en el presente correo y sus respectivos fundamentos, solicito se corrija el puntaje final de mi prueba y se me considere aprobada la etapa de evaluación técnica del concurso de abogado programa Mi Abogado, región de Tarapacá.

II.- SESIONA EL COMITÉ DE SELECCIÓN:

El Comité de Selección, mediante sesión y dentro de plazo, determina las siguientes consideraciones a las observaciones realizadas a los resultados de acta N° 1 referente a evaluación formal:

CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE SELECCIÓN:

El comité de selección tuvo a la vista:

- Bases de concurso de público Abogado/a del Programa Mi Abogado región de Tarapacá
- Correo electrónico remitido por el/la oponente.
- Pronunciamiento de Unidad técnica nacional de Programa Mi Abogado respecto de las observaciones evacuadas.

A.- Que, analizadas las observaciones de ambos oponentes, por parte de la Comisión se elevan los antecedentes a la Unidad técnica nacional de Programa Mi Abogado, solicitando pronunciamiento respecto de las observaciones formuladas, determinando que:

1.- G1709574

Pregunta 1: La comisión **acoge la observación** indicada, aportando el puntaje respectivo como respuesta correcta a la propuesta del oponente.

Pregunta 2: La comisión **acoge la observación** indicada, aportando el puntaje respectivo como respuesta correcta a la propuesta del oponente.

Pregunta 3: La comisión determina que la pregunta quede nula, ya que su redacción puede inducir a error. Para ello se resuelve **sumar 1 punto al oponente**

Pregunta 4: La comisión determina en conjunto con la Unidad técnica nacional de Programa MI Abogado que **no se acoge la observación** del oponente, ratificando la respuesta original.

Pregunta 5: La comisión determina en conjunto con la Unidad técnica nacional de Programa MI Abogado que **no se acoge la observación** del oponente, ratificando la respuesta original.

2.- G1779942

Pregunta 1: La comisión determina que la pregunta quede nula, ya que su redacción puede inducir a error. Para ello se resuelve **sumar 1 punto al oponente**.

Pregunta 2: La comisión **acoge la observación** indicada, aportando el puntaje respectivo como respuesta correcta a la propuesta del oponente.

Pregunta 3: La comisión **acoge la observación** indicada, aportando el puntaje respectivo como respuesta correcta a la propuesta del oponente.

Pregunta 4: La comisión determina en conjunto con la Unidad técnica nacional de Programa MI Abogado que **no se acoge la observación** del oponente, ratificando la respuesta original.

Pregunta 5: La comisión determina en conjunto con la Unidad técnica nacional de Programa MI Abogado que **no se acoge la observación** del oponente, ratificando la respuesta original.

En atención a lo anteriormente expuesto se realizó las modificaciones en el acta de evaluación técnica respectiva, generándose una contabilización nueva de los oponentes en las actas respectivas.

POSTULANTE	RESPUESTAS CORRECTAS	PORCENTAJE DE LOGRO	PUNTAJE	RESULTADO
B1779890	0	0	0	NO SE PRESENTA
B1786337	0	0	0	NO SE PRESENTA
C1622680	0	0	0	NO SE PRESENTA
F1709632	36	60	0	REPRUEBA
F1605521	48	80	15	APRUEBA
G1568586	0	0	0	NO SE PRESENTA
G1709574	45	75	100	APRUEBA
G1779942	45	75	10	APRUEBA
G1878314	41	68	0	REPRUEBA
J1709501	47	78	15	APRUEBA
J1386354	0	0	0	NO SE PRESENTA
S1595466	0	0	0	NO SE PRESENTA
T1566443	48	80	15	APRUEBA
V1788505	34	56	0	REPRUEBA
V1686558	48	80	15	APRUEBA
V1736789	36	60	0	REPRUEBA

I RESULTADO FINAL DE LA ETAPA 2º. –

Conforme al estudio de los antecedentes el Comité de Selección determina que aprobaron satisfactoriamente la presente Etapa 2º y, por consiguiente, pasan a la Etapa 3º “Evaluación Integral”, los siguientes postulantes:

F1605521	48	80	15	APRUEBA
G1709574	45	75	100	APRUEBA
G1779942	45	75	10	APRUEBA
J1709501	47	78	15	APRUEBA
T1566443	48	80	15	APRUEBA

V1686558	48	80	15	APRUEBA
----------	----	----	----	---------

B.- Que resuelta por parte de la comisión y la Unidad técnica nacional de Programa Mi Abogado las observaciones de los oponentes, se determina además por parte de la comisión que:

- *Existen 2 preguntas de la evaluación técnica que deben ser modificada en su respuesta considerada en el acta de resultado de etapa II: Evaluación técnica de fecha 1 de abril de 2025”*

Las preguntas son las siguientes:

- De acuerdo al artículo 109 del Código Procesal Penal, son derechos de las víctimas:

I.-Solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia.

II.-Ejercer contra el imputado, acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible.

III. Ser oída, si lo solicitare, por el fiscal antes de que éste pidiera o se resolviera la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada.

IV. Presentar una querella

a) Solo II, IV

b) Solo III y IV

c) I, II y IV

d) Todos los anteriores

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 21.057, La entrevista investigativa videograbada será realizada por un entrevistador designado por el fiscal, de entre los que cuenten con acreditación vigente en el registro de entrevistadores elaborado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

a) Verdadero

b) Falso

Conclusión: En este caso se determina asignar el puntaje respectivo a los oponentes que contestaron correctamente ambas preguntas, conforme a la nueva pauta de evaluación para esas dos preguntas.

B.- Adicionalmente, se determinó por la comisión anular una pregunta por considerar que induce a error en su respuesta. Así las cosas, se **determina entregar a todos los oponentes al cargo un punto adicional teniendo presente esta circunstancia:**

Pregunta:

Respecto de las actuaciones del querellante que representa a un niño, niña o adolescente en sede penal, es cierto:

a) La querella solo puede presentarse antes de la audiencia de preparación del juicio oral.

- b) La resolución que admite a tramitación la querella es inapelable.
- c)En el caso de los delitos de acción penal pública, previa instancia particular, el rechazo de la querella implica el abandono de la persecución penal pública.
- d)El querellante puede desistirse en cualquier momento de la querella, siempre antes de vencido el plazo de investigación otorgado por el juez.

En cuanto a las personas que realizaron las observaciones correspondientes, se resolvió de la siguiente manera.

C.- En atención a lo anteriormente expuesto se realizó las modificaciones en el acta de evaluación técnica respectiva, generándose una contabilización nueva de los oponentes en las actas respectivas.

Siendo los siguientes:

IV PUBLIQUESE, la presente, en la página web institucional, banner concurso.

V COMITÉ DE SELECCIÓN. -

COMITÉ DE SELECCIÓN. -

NOMBRE	CARGO	FIRMA	FECHA
ANDREA AILLÓN DUARTE	ABOGADA COORDINADOR Programa Mi Abogado Tarapacá		06/05/2025
MARCOS GÓMEZ MATUS	DIRECTOR REGIONAL DE TARAPACÁ Cajta		06/05/2025
ANDREA VALDIVIA ESPINOZA	ASESORA DE GESTIÓN Programa Mi Abogado		06/05/2025